

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2019-00569

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del numeral 3 del auto de 16 de marzo de 2021 (fls. 53 a 55), mediante el cual se denegó la pretensión segunda principal, bajo el argumento que, la estimación de los perjuicios no es clara, por cuanto se hace alusión a varios valores que distan sustancialmente entre sí.

Alegó el censor deslealtad por parte del juzgado, en virtud a que, tanto en el auto que inadmitió la demanda, como en el que la rechazó, no se indicó nada en relación con el defecto y/o falta de claridad del juramento estimatorio, expresándose ello, tan sólo en el proveído que revocó el rechazo de la demanda y la tuvo por subsanada, privándose de esa manera *“al demandante de su derecho al resarcimiento integral de perjuicios, con el sorpresivo argumento de que el JURAMENTO ESTIMATORIO adolece un defecto que además tampoco tiene asidero”* (fl. 58), esto último, en razón a que el legislador estableció el Juramento Estimatorio en estos asuntos en los que se persigue la reparación del perjuicios *“e incluso un eventual pago compensatorio”* (fl. 58 vto.), sin que se establezca en el ordenamiento procesal la existencia *“de una causal de rechazo del pedimento indemnizatorio por causal alguna que se parezca a las justificaciones dadas por el despacho en el auto que acá se recurre”* (fl. 59), así como tampoco se establece la posibilidad de negar dicho pedimento indemnizatorio bajo el supuesto de no ser claro.

Agregó que, como en este caso, la parte ejecutante pidió perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, el Juramento Estimatorio es *“el medio de prueba necesario para acreditar el monto de tales perjuicios”* (fl. 60) esto, si se atiende para el caso particular lo previsto en los artículos 428, 433 y 437 del C. G. del P., por lo que pidió la revocatoria del cuestionado numeral 3 del proveído recurrido y, en su lugar, se libre ejecución por los perjuicios moratorios reclamados.

De conformidad con lo anterior, el despacho mediante auto de 12 de enero de 2021, dispuso en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa de la parte ejecutante, concederle el término de cinco (5) días para que *“precise y reformule la pretensión segunda principal de la demanda correspondiente al pago de los “perjuicios moratorios” solicitados con fundamento en los artículos 426 y 433 del C. G. del P.”*.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida en el presente asunto, así como la decisión que es objeto de debate, se advierte que el numeral 3 del auto de 16 de marzo de 2020 (fls. 53 a 55 vto.), debe revocarse para en su lugar ordenar el pago de

los perjuicios moratorios a que hubiere lugar, según se explica y determina en la siguiente providencia.

En efecto, establece el artículo 428 del C. G. del P. que:

*“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos **bajo juramento** si no figuran en el título ejecutivo, **en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual**, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” (Se resalta).

De conformidad con el anterior precepto, se tiene que, frente al incumplimiento de las obligaciones de dar o hacer, para la tasación de los perjuicios, el legislador facultó al acreedor para su estimación bajo juramento, conforme lo prevé el artículo 206 del estatuto procesal vigente, por lo que resulta procedente su formulación en el libelo conforme lo indicó el censor.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de obligaciones de hacer, la ley en el artículo 426 del C. G. del P. señaló que el demandante puede pedir, conjuntamente con la obligación de hacer, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se ejecute o cumpla el hecho, *“para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”*.

Asimismo, se estableció en el citado artículo 428 ibídem, que al no ejecutarse el hecho, es decir, cumplirse la obligación originaria, el acreedor puede demandar desde un principio el pago de perjuicios, estimándolos en la forma en que en dicho precepto se consagró según la transcripción que antecede; y advirtiéndose que, en el evento que el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios, en el caso que el obligado no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda y en la forma allí prevista.

De acuerdo con lo anterior, es que en el artículo 437 del C. G. del P., se estableció que:

“Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.”

Conforme con las anteriores premisas, se advierte que en este caso, la parte demandante pretende como petición primera principal, el cumplimiento de la obligación de hacer en la forma ordenada en la providencia emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 17 de mayo de 2019 (fls. 3 a 5); como pretensión primera subsidiaria el pago de perjuicios compensatorios, los cuales tasó en la suma de \$7'000.000,00; y como pretensión segunda principal, tasó unas sumas de dinero por concepto de perjuicios moratorios.

Frente a dichas peticiones, advierte el despacho que en este caso, los perjuicios moratorios reclamados corresponden a los intereses de mora que se causen sobre la cantidad que la parte ejecutante tasó por concepto de perjuicios compensatorios en la pretensión primera subsidiaria; pues, si bien es cierto el actor denominó la pretensión que se denegó como *segunda principal*, esto es, como una pretensión conjunta con la obligación de hacer en su forma original, es lo cierto que, en este caso, el ejecutante no sólo reclamó el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer en la forma ordenada en la sentencia objeto de ejecución, sino que pidió el pago de perjuicios compensatorios en caso de no cumplirse la mencionada obligación, supuesto en el cual, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el inciso 2 del artículo 428 del C. G. del P., en virtud del cual, procede dicha pretensión como subsidiaria de la principal, y los intereses de mora sobre dicha cantidad, al seguirse la ejecución por una suma de dinero.

En este punto téngase en cuenta que al demandarse en la ejecución de perjuicios compensatorios una suma líquida de dinero, los perjuicios por la mora corresponde a los intereses de mora que se causen sobre dicha cantidad líquida de dinero (art. 1617 C.C.), sin que proceda la estimación o tasación de una suma de dinero por dicha mora.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, edición 2017, explicó que frente a la ejecución de obligaciones de hacer, el acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligación con varias opciones, a saber:

“1. En su forma original, más los perjuicios moratorios que se estimaron bajo juramento, sino estaban señalados en el título ejecutivo;

2 Demandar el cumplimiento en la forma pactada y, como petición subsidiaria, que en caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo

otorgado por el juez, siga la ejecución por los perjuicios compensatorios y los correspondientes intereses moratorios;

3. Solicitando directamente esos perjuicios que, como señala el art. 428, se estimarán y especificarán “bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal, y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

Téngase en cuenta que cualquiera que sea la oportunidad en que se opte por demandar los perjuicios compensatorios, dado que esta alternativa implica necesariamente una cantidad de dinero más sus intereses mensuales, desaparece la posibilidad de estimar por aparte los perjuicios moratorios, por cuanto los intereses los reemplazan” (Se resalta).

Bajo las anteriores premisas, se advierte que en este caso procede la ejecución por concepto de perjuicios moratorios, los cuales corresponden al pago de los intereses de mora que se causen sobre la cantidad estimada por concepto de perjuicios compensatorios, liquidados desde la data en que la obligación se hace exigible conforme lo ordenado en el proveído de 16 de marzo de 2020 (fls. 53 a 55 vto.).

Por lo anterior, se revocará el numeral tercero del auto censurado, para en su lugar, ordenar el pago de los perjuicios moratorios en la forma que se considera legal al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., esto es, librando la orden de pago por concepto de intereses de mora sobre la cantidad ordenada pagar por concepto de perjuicios compensatorios, liquidados desde la data en que la obligación se hace exigible conforme lo ordenado en el proveído de 16 de marzo de 2020 (fls. 53 a 55 vto.), a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen los topes máximos legales (art. 305 C.P.).

Puestas así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral tercero del auto de 16 de marzo de 2020 (fls. 53 a 55 vto.), por lo antes considerado.

SEGUNDO. En su lugar, se libra orden de pago por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$7'000.000,00 correspondiente a los perjuicios compensatorios solicitados en la demanda (pretensión primera subsidiaria), y ordenados pagar en el inciso segundo, numeral 2 del auto de 16 de marzo de 2020, liquidados desde la fecha en que dicha obligación de pago se hace exigible conforme lo ordenado en el citado proveído, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, sin que se superen los topes máximos legales (art. 305 C.P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 124 fijado hoy seis de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2019-00569

Una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto, se dará trámite a las documentales obrantes a folios 77 a 98.

El memorialista del escrito obrante a folios 110 a 112, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo librado en este asunto.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 124 fijado hoy seis de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Prueba extraprocésal (Exhibición de documentos) N° 2020-00392

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL, fue subsanada oportunamente, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 186, 265 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la Admite y DISPONE:

Señalase la hora de las 2:00 pm del día Cuatro (4) del mes de Octubre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de exhibición de los documentos solicitados por la parte solicitante a cargo del representante legal de la sociedad NICOLUKAS S.A.

Notifíquese esta providencia al representante legal de la sociedad NICOLUKAS S.A. en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte interesada a la abogada EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 157 y 158).

Téngase en cuenta que a la abogada MAYRA ALEJANDRA DIAZ PATIÑO, le fue revocado el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 124 fijado hoy seis de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2020-00393

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente, reuniendo los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y el título valor cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de JOSE MANUEL ACEVEDO MUÑOZ en contra de JOHN FREDDY ACEVEDO VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$35`000.000.oo correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día 10 de diciembre de 2018 al 10 de mayo de 2019, a la tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, para ese periodo.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., causados desde el día 11 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.


Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., artículo 8 Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería a la abogada YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>124</u> fijado hoy <u>seis de septiembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00123

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia remitida por competencia el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.

En este asunto, la parte ejecutante señaló en la parte introductoria de la demanda que el domicilio de la sociedad demandada BBI COLOMBIA S.A.S. corresponde al municipio de Chía, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad que obra a folios 13 a 118, su domicilio corresponde al municipio de Tocancipá.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá es el competente para conocer de este asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 ídem, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá para lo de su cargo.

TERCERO: Desanótense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 124 fijado hoy seis de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00124

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original del pagaré base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>124</u> fijado hoy <u>seis de septiembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo de Alimentos N° 2021-00125


NIEGASE la orden de pago solicitada por SULMA YESENY HIGUERA SILVA en representación de PAULA ALEJANDRA MIRANDA HIGUERA en contra de VICTOR ALONSO MIRANDA PINZON, por cuanto el documento aportado como base de la acción, no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el acta de conciliación allegada, no contiene la constancia de ser "*primera copia que preste mérito ejecutivo*" (inc. 2, art. 14, Ley 640 de 2001).

Por Secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>124</u> fijado hoy <u>seis de septiembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria